



Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202300240	
Accionante	Henry Méndez Nivia		
Accionados	Cárcel Nacional Modelo – CPMS Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.		
Vinculado	Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Fusagasugá con sede en Soacha		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Concede derecho
Soacha, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Henry Méndez Nivia** en contra de la **Cárcel Nacional Modelo – CPMS Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá**, vinculado, **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Fusagasugá con sede en Soacha**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantean sus pretensiones.  [0004EscritoTutela20231018.pdf](#) 

Trámite

La presente acción de Tutela se admitió mediante auto del diecinueve (19) octubre de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso,  [0008AutoAdmiteTutela20231019.pdf](#).

Informe rendido por el despacho vinculado Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Fusagasugá con sede en Soacha.

El día veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando que la negativa de la petición liberatoria elevada por el accionante, se fundamenta en el hecho que no obra en las diligencias la documentación requerida para establecer el comportamiento de Méndez Nivia durante todo el tiempo de reclusión; por ello requirió a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad – La Modelo – de Bogotá D.C., a fin de que se remitiera en forma inmediata la resolución favorable o desfavorable, cartilla biográfica y certificado de conducta correspondientes al penado, en razón que para el estudio del beneficio de libertad condicional (artículo 471 de la Ley 906 de 2004), se debe acompañar a la solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, sin que a la fecha no se ha recibido la información solicitada al centro de reclusión aludido, autoridad penitenciaria que en este evento es la encargada de expedir los documentos para el estudio de la prerrogativa anhelada por Méndez Nivia. Por lo que solicita, se desvincule a esa célula judicial o en su defecto se niegue el amparo solicitado, toda vez que no se vislumbra vulneración a las garantías que le asisten al accionante en su calidad de sentenciado, acotando finalmente que las solicitudes con relación al cumplimiento de la condena, debe ser resueltas en el curso de la ejecución de la pena y no a través de éste mecanismo excepcional. Folio digital  [0010ContestacionTutelaJuzEjecucionPenas20231020.pdf](#)

La accionada Cárcel Nacional Modelo – CPMS Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, dentro del término legal conferido, no allego respuesta en sede de tutela.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300248	
Soacha, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar de la **Cárcel Nacional Modelo – CPMS Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, vinculado, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Fusagasugá con sede en Soacha**, transgredieron presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, al no calificar la demanda con los anexos aportados.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Artículo 13 C.P.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso Dto. Homicidio y otro Ref: NI 2020 – 00503.

 [C02ProcesoJuzEjecucionPenas.](#)

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es relación con el Derecho A La Libertad Personal-Garantías constitucionales/Derecho A La Libertad Personal-Alcance. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia T-348/20:

“ (...)

25. Acorde con el artículo 28 Superior, la restricción de la libertad en los estados democráticos no puede ser arbitraria. En consecuencia, esta Corte ha señalado que durante el proceso penal “*toda restricción a la libertad personal debe tener un control judicial por parte del funcionario competente [pues] se encuentra proscrita toda restricción indefinida de la libertad*”.

26. *El proceso penal previsto en la Ley 906 de 2004 se caracteriza por una distinción precisa entre las etapas de investigación y acusación, de una parte, y la etapa de juzgamiento, de otra. Conforme lo ha señalado la jurisprudencia*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300248	
Soacha, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

el cambio constituyente significó asignar al juicio “el centro de gravedad del proceso penal” y, en esa medida, la Corte ha indicado que la etapa investigativa que desarrolla la Fiscalía “constituye una preparación para el juicio”.

27. La Corte ha señalado que durante la etapa de investigación es posible que la fiscalía solicite la imposición de una medida de aseguramiento restrictiva de la libertad del imputado. Sin embargo, también ha precisado que no resulta constitucionalmente admisible mantener vigente tal medida sin la correspondiente verificación judicial “la intervención judicial se convierte entonces en importante garantía de la libertad, pues en último será el juez el llamado a velar por el cumplimiento y efectividad de los mandatos constitucionales y legales en cada caso en particular. La libertad encuentra así solo en la ley su posible límite y en el juez su legítimo garante en función de la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a sus decisiones precisamente porque es al juez a quien le está encomendada la tarea de ordenar restringir el derecho a la libertad en los precisos términos señalados en la ley, de la misma manera que es a él a quien corresponde controlar las condiciones en las que esa privación de la libertad se efectúa y mantiene” (negrilla fuera del texto).

28. En este sentido, la etapa de investigación está sometida a un plazo, dentro del cual el fiscal debe decidir si formula la acusación o solicita la preclusión del caso. El artículo 175 de la Ley 906 de 20041, en su versión original, norma aplicable al caso concreto, disponía que dicho término es de treinta (30) días, a partir del día siguiente de la imputación. En consecuencia, de incumplir el fiscal el mencionado plazo, perderá la competencia para seguir actuando dentro del asunto y su superior deberá designar a un nuevo fiscal, para que adopte la decisión que corresponde dentro de los sesenta (60) días siguientes a que le sea asignado el caso.

Cabe destacar, que la ley penal establece que una vez se venza este nuevo plazo, y la situación permanezca sin definición, el imputado quedará en libertad inmediata y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al juez de conocimiento.

Así mismo, es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”.
(Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300248	
Soacha, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por el tutelista, devienen del auto por el cual el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha - Cundinamarca, calendarado 18 de agosto de la presente anualidad, en el cual negó la libertad condicional al sentenciado aquí accionante, debido a que no obran las diligencias la documentación que debe acompañar la solicitud de la libertad condicional, tendiente a establecer si el comportamiento del condenado ha sido satisfactorio, de igual manera el aquí peticionario mediante mensaje de datos de fecha 6 de junio de 2023, elevo petición al área jurídica de la cárcel modelo, como se evidencia en a folio visible interno 13  [0005AnexosTutela20231018.pdf](#).

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

“Petición

Con fundamento en los hechos narrados y que hasta la fecha no se allá optenido (sic) respuesta a ninguna de las peticiones del juzgado (sic) y a la petición solicitada por mí, vía correo electrónico le solicito al señor Juez “tutelar” a mi favor (sic) los derechos fundamentales invocados ordenándoles a la autoridad accionada que de forma URJ y (sic) inmediata se remita toda la documentación necesaria para que seme (sic) sea concedida libertad condicional. Al juzgado (sic) de ejecución y penas y medidas de seguridad Fusagasugá con sede en Soacha”.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300248	
Soacha, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Desde ya debe decirse que saldrá avante el reclamo tutelar de conformidad a la inspección realizada al expediente digital, al evidenciar una vulneración a sus derechos fundamentales dentro del proceso objeto de controversia.

Fecha	Actuación
26/07/2023	Solicitud derecho de petición, folio digital  17. Correo Solicitud Libertad Condicional 26-07-23.pdf
18/08/2023	Auto niega libertad condicional, folio digital  19. AUTO niega libertad condicional 18-8-23.pdf
23/08/2023	Oficio con destino a Asesoría jurídica Cárcel y Penitenciaria de media seguridad la Modelo, folio digital  23. Oficio N°3525.pdf

Ahora bien, la pretensión del escrito tutelar es, que *“Con fundamento en los hechos narrados y que hasta la fecha no se allá obtenido (sic) respuesta a ninguna de las peticiones del juzgado (sic) y a la petición solicitada por mí, vía correo electrónico le solicito al señor Juez “tutelar” a mi favor (sic) los derechos fundamentales invocados ordenándoles a la autoridad accionada que de forma URJ y (sic) inmediata se remita toda la documentación necesaria para que seme (sic) sea concedida libertad condicional. Al juzgado (sic) de ejecución y penas y medidas de seguridad Fusagasugá con sede en Soacha”*.

Es pertinente indicar que la accionada **Cárcel Nacional Modelo – CPMS Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, dentro del término legal conferido, guardó silencio.

La vinculada, **vinculado, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Fusagasugá con sede en Soacha**, mediante auto de fecha 18 de agosto de la presente anualidad, negó la libertad condicional al sentenciado Henry Méndez Nivia, debido a que no obra en las diligencias la documentación que debe acompañar la solicitud de la libertad condicional tendiente a establecer si el comportamiento del condenado ha sido satisfactorio, folio digital  [19. AUTO niega libertad condicional 18-8-23.pdf](#).

Como se observa a folio digital  [23. Oficio N°3525.pdf](#), el despacho accionado remitió oficio con destino a la oficina Asesoría Jurídica Cárcel y Penitenciaría de Media seguridad La modelo, solicitando por segunda vez remitiendo la copia de la Cartilla Biográfica. Cómputos de trabajo y/o estudio, certificado de conducta y resolución favorable / o desfavorable del Consejo Disciplinario correspondiente al sentenciado Henry Méndez Nivia identificado con la C.C. No. 79.217.436 de Bogotá, quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria vigilada por ese centro de reclusión.

Conforme a lo anterior se ordenará accionada **Cárcel Nacional Modelo – CPMS Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, proceda a remitir las documentales solicitadas, esto es, la copia de la Cartilla Biográfica. Cómputos de trabajo y/o estudio, certificado de conducta y resolución favorable / o desfavorable del Consejo Disciplinario correspondiente al sentenciado Henry Méndez Nivia identificado con la C.C. No. 79.217.436 de Bogotá, quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria vigilada por ese centro de reclusión.

De igual manera, se le ordenará al **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Fusagasugá con sede en Soacha**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la recepción de la documental requerida a la **Cárcel Nacional Modelo – CPMS Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, proceda a adoptar las decisiones y trámites atendiendo lo petición elevada por el aquí tutelante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300248	
Soacha, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

Primero: Conceder el amparo solicitado por el accionante del señor Henry Méndez Nivia, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Ordenar a la **Cárcel Nacional Modelo – CPMS Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, proceda a remitir las documentales solicitadas por el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Fusagasugá con sede en Soacha**, esto es, la copia de la Cartilla Biográfica. Cómputos de trabajo y/o estudio, certificado de conducta y resolución favorable / o desfavorable del Consejo Disciplinario correspondiente al sentenciado Henry Méndez Nivia identificado con la C.C. No. 79.217.436 de Bogotá, quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria vigilada por ese centro de reclusión; dentro del proceso Proceso Dto. Homicidio y otro Ref: NI 2020 – 00503.

Tercero: Ordenar al **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Fusagasugá con sede en Soacha**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la recepción de la documental requerida a la **Cárcel Nacional Modelo – CPMS Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, proceda a adoptar las decisiones y trámites atendiendo lo petición elevada por el aquí tutelante, dentro del proceso en comento.

Cuarto: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Quinto: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aebfda6401c3b8ea43ec9d18fb67b1fe0bc33412f4a84d54eb460afca34f69d**

Documento generado en 30/10/2023 06:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>